Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios

RESOLUCIÓN Nº 224-2025-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N°	**:**	**2257-2023-OEFA/DFAI/PAS**
PROCEDENCIA	**:**	**DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**
ADMINISTRADO	**:**	**PESQUERA HAYDUK S.A.**
SECTOR	**:**	**PESQUERÍA**
APELACIÓN	**:**	**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2397-2024-OEFA/DFAI**

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral Nº 2397-2024-OEFA/DFAI del 27 de diciembre de 2024, que determinó la responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y la sancionó con una multa ascendente a 1,059[1] (uno con 059/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, en el extremo referido a no presentar información requerida sobre documentación referente a la disposición final de los residuos sólidos peligrosos y RAEE durante el 2021 y el 2022 (declaración anual y manifiestos de residuos sólidos).

De otro lado, se revoca la Resolución Directoral Nº 2397-2024-OEFA/DFAI del 27 de diciembre de 2024, que determinó la responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en el extremo referido a no presentar información requerida sobre los monitoreos de efluentes industriales y la estadística pesquera correspondiente a la planta de congelado.

Lima, 03 de abril de 2025.

I. ANTECEDENTES

1. Pesquera Hayduk S.A.[2] (en adelante, **Hayduk**) es titular de la planta de congelado y harina y aceite de pescado ubicada en el distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua.

---

[1] En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al Sistema Internacional de Unidades que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

[2] Registro Único de Contribuyentes N° 20136165667.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2. Del 30 de marzo al 01 de abril de 2023, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (**DSAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2023**), cuyos resultados se encuentra recogidos en el **Acta de Supervisión** y analizados en el Informe de Supervisión N° 00089-2023-OEFA/DSAP-CPES del 22 de mayo de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**). En el marco de esta supervisión, la DSAP solicitó a Hayduk que remita la siguiente documentación: **(i)** monitoreos de efluentes industriales del año 2022 y la estadística pesquera correspondiente a la planta de congelado desde agosto de 2021 hasta marzo de 2023; y, **(ii)** documentación referente a la disposición final de los residuos sólidos peligrosos y RAEE durante el 2021 y el 2022 (declaración anual y manifiestos), la cual, al término de la acción de supervisión, no fue entregada por Hayduk[4].

3. El 2 de setiembre de 2024, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) emitió la Resolución Subdirectoral Nº 0346-2024-OEFA/DFAI-SFAP[5] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), a través de la cual inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Hayduk y le imputó, entre otros, no remitir la información requerida durante la Supervisión Regular 2023[6].

4. El 31 de octubre de 2024, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 00353-2024-OEFA/DFAI-SFAP[7] (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

5. El 27 de diciembre de 2024, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral Nº 2397-2024-OEFA/DFAI[8] (en adelante, **Resolución Directoral**), mediante la cual declaró, entre otros[9], la existencia de responsabilidad administrativa de Hayduk y le impuso una multa total ascendente a 1,059 (uno con 059/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), por la comisión de la siguiente conducta infractora:

---

[4] Informe de Supervisión, pp.18 - 21.

[5] Notificada el 03 de septiembre de 2024.

[6] Para estos efectos, se imputó la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 3 y Subcódigo 1.2 del Cuadro de Sanciones de la Tipificación de las infracciones administrativas y establecen escala de sanciones a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 030-2022-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2022.

[7] Notificado el 20 de noviembre de 2024, mediante Carta N° 01467-2024-OEFA/DFAI del 19 de noviembre de 2024. A través del escrito con Registro N° 2024-E01-132543 del 03 de diciembre de 2024, Copeinca formuló sus descargos contra el Informe Final de Instrucción.

[8] Notificada el 27 de diciembre de 2024.

[9] Mediante la Resolución Directoral, la DFAI archivó el PAS respecto de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora y la sanción impuesta

N°	Conducta infractora	Multa (UIT)
5	Hayduk no remitió la documentación requerida durante la Supervisión Regular 2023.	1,059
Multa total		**1,059**

Fuente: Resolución Directoral
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**).

6. El 22 de enero de 2025, Hayduk interpuso un recurso de apelación[10] contra la Resolución Directoral.

II. PROCEDENCIA

7. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)[11]; razón por la cual, es admitido a trámite.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

8. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer la multa a Hayduk por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Sobre la responsabilidad administrativa de Hayduk

9. En su apelación, Hayduk señala que la Autoridad de Supervisión le requirió información referida a la "estadística pesquera" de agosto del 2021 a marzo del 2023, la cual es declarada periódicamente al Ministerio de la Producción (**Produce**), entidad competente para el sector. Según el impugnante, esta estadística pesquera tiene como finalidad declarar la cantidad de materia prima recibida y la cantidad de producto terminado obtenido a partir de ella.

---

10 Presentado mediante escrito con Registro N° 2025-E01-011763.

11 **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. Mediante Ley Nº 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:
Artículo 218. - Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son: (…)
b) Recurso de apelación (…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. (…)

Artículo 221. - Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

10. En relación a ello, Hayduk señala que la Autoridad de Supervisión consignó en la página 12 del Acta de Supervisión que se pudo verificar en el portal del Produce que, durante dicho período de supervisión, no se había realizado descarga, es decir, ya tenían al cierre de la supervisión la información que solicitaron.

11. Asimismo, Hayduk señala que, en la página 14 del Acta de Supervisión, se observa que se entregó a los supervisores los reportes de descarga del período comprendido entre agosto de 2021 y marzo de 2023.

Análisis del TFA

12. Al respecto, resulta necesario precisar que, a pesar de que durante la Supervisión Regular 2023, lo supervisores de la DSAP requirieron a Hayduk la presentación de **(i)** los monitoreos de efluentes industriales del año 2022 y la estadística pesquera correspondiente a la planta de congelado desde agosto de 2021 hasta marzo de 2023; y, **(ii)** la documentación referente a la disposición final de los residuos sólidos peligrosos y RAEE durante el 2021 y el 2022 (declaración anual y manifiestos), estos no fueron presentados; razón por la cual, se inició el presente PAS y posteriormente se determinó la responsabilidad de Hayduk por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

13. Ahora bien, en relación a los monitoreos de efluentes industriales del año 2022 y la estadística pesquera de la planta de congelado, Hayduk señala que a través del Acta de Supervisión se dejó constancia de la presentación de los documentos requeridos por la DSAP. No obstante, se debe precisar que, de lo que se dejó constancia, es que no había recibido materia prima en la planta de harina y aceite de pescado, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 1: Constancia de que planta no tuvo descarga de materia prima en la planta de harina y aceite de pescado

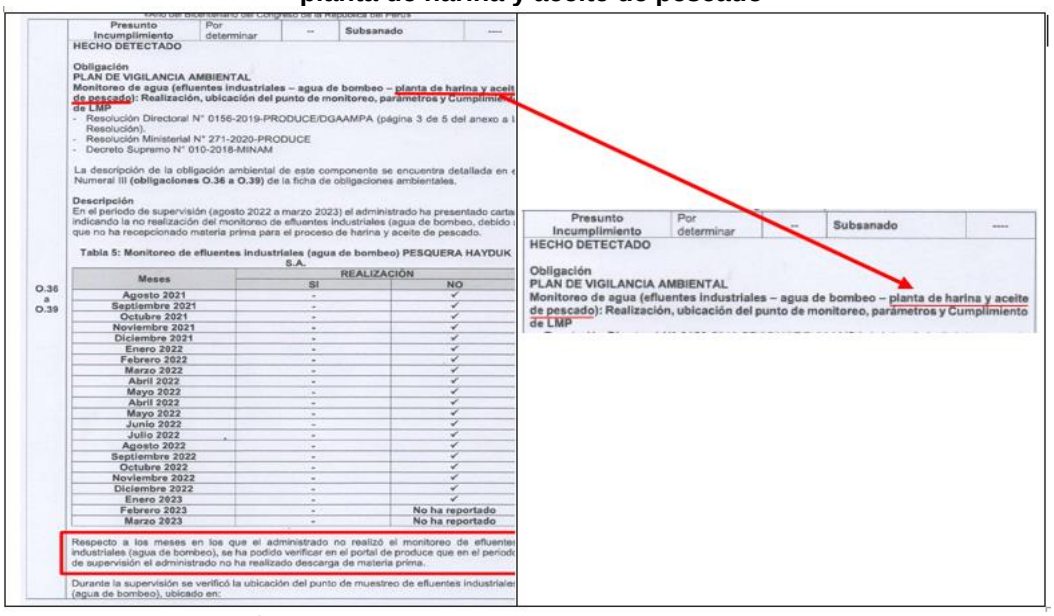

Presunto Incumplimiento	Por determinar	--	Subsanado	----

HECHO DETECTADO

Obligación
PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL
Monitoreo de agua (efluentes industriales – agua de bombeo – planta de harina y aceit de pescado): Realización, ubicación del punto de monitoreo, parámetros y Cumplimi de LMP
- Resolución Directoral N° 0156-2019-PRODUCE/DGAAMPA (página 3 de 5 del anexo a l Resolución).
- Resolución Ministerial N° 271-2020-PRODUCE
- Decreto Supremo N° 010-2018-MINAM

La descripción de la obligación ambiental de este componente se encuentra detallada en Numeral III (obligaciones O.36 a O.39) de la ficha de obligaciones ambientales.

Descripción
En el periodo de supervisión (agosto 2022 a marzo 2023) el administrado ha presentado carta indicando la no realización del monitoreo de efluentes industriales (agua de bombeo, debido que no ha recepcionado materia prima para el proceso de harina y aceite de pescado.

Tabla 5: Monitoreo de efluentes industriales (agua de bombeo) PESQUERA HAYDUK S.A.

	Meses	REALIZACIÓN SI	REALIZACIÓN NO
O.36 a O.39	Agosto 2021	-	✓
	Septiembre 2021	-	✓
	Octubre 2021	-	✓
	Noviembre 2021	-	✓
	Diciembre 2021	-	✓
	Enero 2022	-	✓
	Febrero 2022	-	✓
	Marzo 2022	-	✓
	Abril 2022	-	✓
	Mayo 2022	-	✓
	Abril 2022	-	✓
	Mayo 2022	-	✓
	Junio 2022	-	✓
	Julio 2022	-	✓
	Agosto 2022	-	✓
	Septiembre 2022	-	✓
	Octubre 2022	-	✓
	Noviembre 2022	-	✓
	Diciembre 2022	-	✓
	Enero 2023	-	✓
	Febrero 2023	-	No ha reportado
	Marzo 2023	-	No ha reportado

Respecto a los meses en los que el administrado no realizó el monitoreo de efluente industriales (agua de bombeo), se ha podido verificar en el portal de produce que en el period de supervisión el administrado no ha realizado descarga de materia prima.

Durante la supervisión se verificó la ubicación del punto de muestreo de efluentes industriale (agua de bombeo), ubicado en:

Presunto Incumplimiento	Por determinar	--	Subsanado	----

HECHO DETECTADO

Obligación
PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL
Monitoreo de agua (efluentes industriales – agua de bombeo – planta de harina y aceite de pescado): Realización, ubicación del punto de monitoreo, parámetros y Cumplimiento de LMP

Fuente: Acta de Supervisión

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

14. Siendo ello así y sin perjuicio que las conductas vinculadas a la no presentación de información requerida por la Autoridad Supervisora son insubsanables, lo consignado en el Acta de Supervisión no implica el cumplimiento de requerimiento de información realizado durante la Supervisión Regular 2023, ya que la información solicitada estaba referida a los monitoreos de efluentes industriales y estadística pesquera y monitoreos **correspondientes a la planta de congelado,** tal como se aprecia a continuación:

Imagen N° 2: Requerimiento de información referido a la planta de congelado

7. Requerimiento documentario		
Nro.	**Descripción**	**Plazo**
1	Documentación (guías de remisión, facturas, etc.) que sustente el desmontaje y retiro de los equipos de tratamiento de efluentes industriales (agua de bombeo)	5 días hábiles
2	Documentación (guías de remisión, facturas, etc.) que sustente el desmontaje y retiro de los equipos de tratamiento de efluentes de limpieza y mantenimiento	5 días hábiles
3	Documentación (guías de remisión, facturas, etc.) que sustente el desmontaje y retiro de los equipos de tratamiento de otros efluentes de proceso (sanguaza y espumas)	5 días hábiles
4	Documentación (guías de remisión, facturas, etc.) que sustente el desmontaje y retiro de la planta evaporadora de agua de cola, lavador de vahos y secador de aire caliente	5 días hábiles
5	Documentación (guías de remisión, facturas, etc.) que sustente el desmontaje y retiro de las calderas	5 días hábiles
6	Monitoreos de efluentes industriales de planta de congelado correspondientes al año 2022.	5 días hábiles
7	Documentación referente a la disposición final de residuos sólidos peligrosos y RAEES durante los años 2021 y 2022 (declaración anual de manejo, manifiestos).	5 días hábiles
8	Cronograma de ejecución de plan de abandono y cierre total de la planta de harina y aceite de pescado	5 días hábiles
9	Estadística pesquera mensual de la actividad de congelado desde agosto del 2021 a marzo del 2023	5 días hábiles
10	Información referente al monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del 2022.	5 días hábiles

Fuente: Acta de Supervisión

15. Asimismo, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión, Hayduk alcanzó a la DSAP un (1) archivo en formato ZIP, el cual contenía los reportes de descarga de materia prima en el puerto de Ilo en el período de agosto de 2021 a marzo 2023. A partir de estos documentos se advierte que en el puerto de Ilo no se habría recibido materia prima en el período objeto de análisis, tal como se muestra a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro N° 2: Reportes de descarga de materia prima en el puerto de Ilo en el periodo de agosto de 2021 a marzo 2023, remitido por Hayduk

Agosto 2021	Setiembre 2021
REPORTE DE DESCARGAS DEL 01/08/2021 AL 31/08/2021 PUERTO: ILO — PLANTA: EMBARCACIÓN: — ESPECIE: [TODOS] Nro | ID | Puerto | Planta | Armador | Embarcación | Matrícula | Especie | Tolva | Nro. Reporte | TM Descargadas | TM Declarado | Acta de ESP | Fecha | Hora Inicio | Hora Termino | Supervisora | Ver Documentos No hay resultado(s) Total en TM: 0.000	REPORTE DE DESCARGAS DEL 01/09/2021 AL 30/09/2021 PUERTO: ILO — PLANTA: EMBARCACIÓN: — ESPECIE: [TODOS] Nro | ID | Puerto | Planta | Armador | Embarcación | Matrícula | Especie | Tolva | Nro. Reporte | TM Descargadas | TM Declarado | Acta de ESP | Fecha | Hora Inicio | Hora Termino | Supervisora | Ver Documentos No hay resultado(s) Total en TM: 0.000
Octubre 2021	**Noviembre 2021**
REPORTE DE DESCARGAS DEL 01/10/2021 AL 31/10/2021 PUERTO: ILO — PLANTA: EMBARCACIÓN: — ESPECIE: [TODOS] Nro | ID | Puerto | Planta | Armador | Embarcación | Matrícula | Especie | Tolva | Nro. Reporte | TM Descargadas | TM Declarado | Acta de ESP | Fecha | Hora Inicio | Hora Termino | Supervisora | Ver Documentos No hay resultado(s) Total en TM: 0.000	REPORTE DE DESCARGAS DEL 01/11/2021 AL 30/11/2021 PUERTO: ILO — PLANTA: EMBARCACIÓN: — ESPECIE: [TODOS] Nro | ID | Puerto | Planta | Armador | Embarcación | Matrícula | Especie | Tolva | Nro. Reporte | TM Descargadas | TM Declarado | Acta de ESP | Fecha | Hora Inicio | Hora Termino | Supervisora | Ver Documentos No hay resultado(s) Total en TM: 0.000
Diciembre 2021	**Enero 2022**
REPORTE DE DESCARGAS DEL 01/12/2021 AL 31/12/2021 PUERTO: ILO — PLANTA: EMBARCACIÓN: — ESPECIE: [TODOS] Nro | ID | Puerto | Planta | Armador | Embarcación | Matrícula | Especie | Tolva | Nro. Reporte | TM Descargadas | TM Declarado | Acta de ESP | Fecha | Hora Inicio | Hora Termino | Supervisora | Ver Documentos No hay resultado(s) Total en TM: 0.000	REPORTE DE DESCARGAS DEL 01/01/2022 AL 31/01/2022 PUERTO: ILO — PLANTA: EMBARCACIÓN: — ESPECIE: [TODOS] Nro | ID | Puerto | Planta | Armador | Embarcación | Matrícula | Especie | Tolva | Nro. Reporte | TM Descargadas | TM Declarado | Acta de ESP | Fecha | Hora Inicio | Hora Termino | Supervisora | Ver Documentos No hay resultado(s) Total en TM: 0.000
Febrero 2022	**Marzo 2022**
REPORTE DE DESCARGAS DEL 01/02/2022 AL 28/02/2022 PUERTO: ILO — PLANTA: EMBARCACIÓN: — ESPECIE: [TODOS] Nro | ID | Puerto | Planta | Armador | Embarcación | Matrícula | Especie | Tolva | Nro. Reporte | TM Descargadas | TM Declarado | Acta de ESP | Fecha | Hora Inicio | Hora Termino | Supervisora | Ver Documentos No hay resultado(s) Total en TM: 0.000	REPORTE DE DESCARGAS DEL 01/03/2022 AL 31/03/2022 PUERTO: ILO — PLANTA: EMBARCACIÓN: — ESPECIE: [TODOS] Nro | ID | Puerto | Planta | Armador | Embarcación | Matrícula | Especie | Tolva | Nro. Reporte | TM Descargadas | TM Declarado | Acta de ESP | Fecha | Hora Inicio | Hora Termino | Supervisora | Ver Documentos No hay resultado(s) Total en TM: 0.000
Abril 2022	**Mayo 2022**
REPORTE DE DESCARGAS DEL 01/04/2022 AL 30/04/2022 PUERTO: ILO — PLANTA: EMBARCACIÓN: — ESPECIE: [TODOS] Nro | ID | Puerto | Planta | Armador | Embarcación | Matrícula | Especie | Tolva | Nro. Reporte | TM Descargadas | TM Declarado | Acta de ESP | Fecha | Hora Inicio | Hora Termino | Supervisora | Ver Documentos No hay resultado(s) Total en TM: 0.000	REPORTE DE DESCARGAS DEL 01/05/2022 AL 31/05/2022 PUERTO: ILO — PLANTA: EMBARCACIÓN: — ESPECIE: [TODOS] Nro | ID | Puerto | Planta | Armador | Embarcación | Matrícula | Especie | Tolva | Nro. Reporte | TM Descargadas | TM Declarado | Acta de ESP | Fecha | Hora Inicio | Hora Termino | Supervisora | Ver Documentos No hay resultado(s) Total en TM: 0.000
Junio 2022	**Julio 2022**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Elaboración: TFA

16. De la revisión de la información remitida se aprecia que en el puerto de Ilo no se descargó materia prima en el periodo de agosto de 2021 a marzo 2023, lo cual, sin embargo, no genera certeza respecto de si la planta recibió o no materia prima, toda vez que existe la posibilidad de que la materia prima provenga de otro puerto de origen y sea procesada en el EIP en cuestión.

17. Llegados a este punto resulta necesario precisar que, si bien la conducta infractora se encuentra referida en uno de sus extremos, a no presentar información respecto de los monitoreos realizados, ello se encuentra íntimamente relacionado

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

a la descarga previa de recursos hidrobiológicos, pues de ello dependerá la realización del monitoreo de efluentes, y, en consecuencia, la existencia de documentos que acrediten la realización de dichos monitoreos (informes de ensayo) que deban ser entregados.

18. Ahora bien, cabe precisar que el principio de verdad material dispone que la administración debe verificar plenamente los hechos que motivan sus decisiones, y para estos fines debe adoptar todas las medidas probatorias, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados[12].

19. En el presente caso, a través del considerando 60 de la Resolución Directoral se señala que, si bien la DFAI ingresó a la Extranet del Produce[13] a fin de verificar las descargas realizadas en la planta objeto de fiscalización, indica que esta no permite visualizar las descargas de plantas de consumo humano directo (CHD), como lo es la planta de congelado de titularidad de Hayduk; razón por la cual, lo alegado por Hayduk no enervaba su responsabilidad en este extremo.

20. No obstante, de la revisión de la Extranet del Produce se verifica que esta facilita no solo el acceso a la información de descargas de plantas de consumo humano indirecto (**CHI**), sino también de la de CHD, como la planta objeto de fiscalización. De este modo, se verifica que Hayduk no realizó descarga de materia prima para su actividad de congelado en el período de agosto de 2021 a marzo 2023, conforme al siguiente detalle:

---

12 **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
1.11. **Principio de verdad material. -** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

13 <https://extranet.produce.gob.pe/>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N° 3: Registro de recepción de materia prima en actividades de CHD

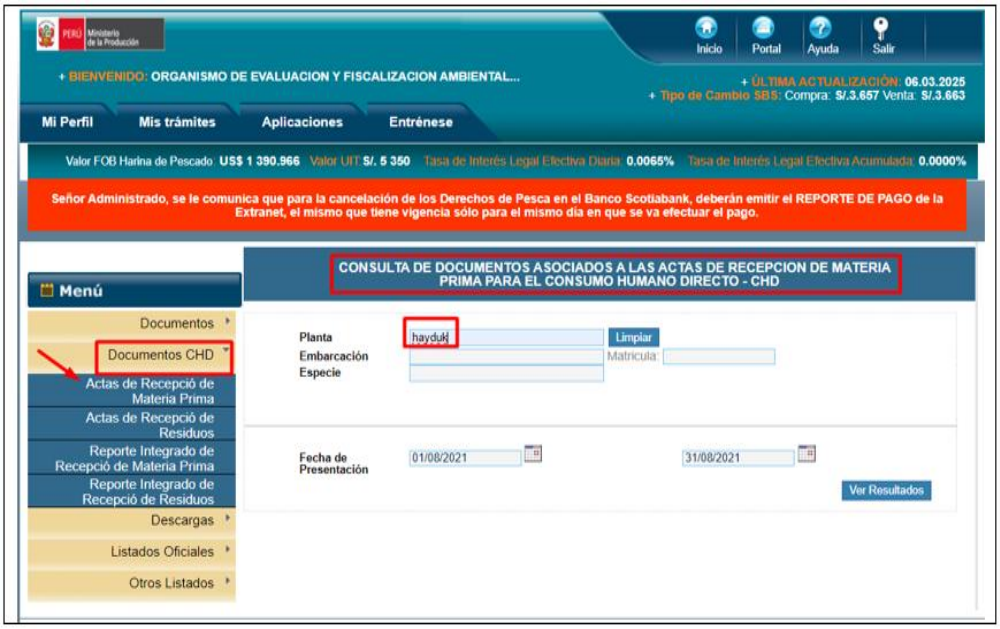

Fuente: Extranet del Produce

Cuadro N° 3: Reportes de recepción de materia prima extraídos de la Extranet del Produce

Agosto 2021	Setiembre 2021
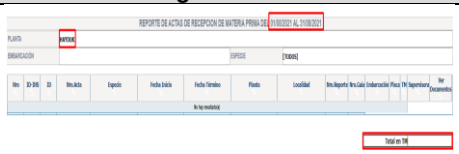	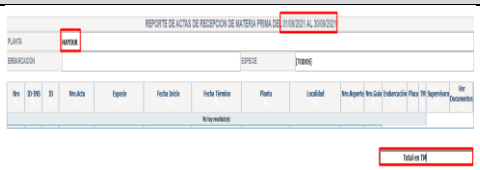
Octubre 2021	**Noviembre 2021**
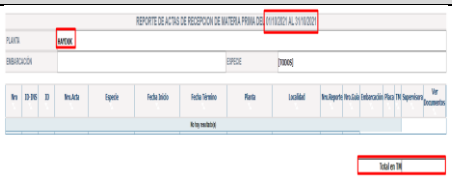	
Diciembre 2021	**Enero 2022**
	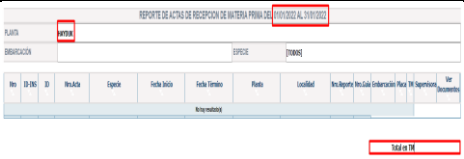
Febrero 2022	**Marzo 2022**
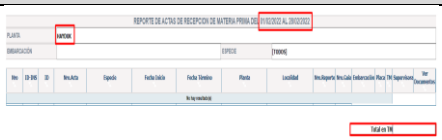	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Abril 2022	Mayo 2022
Junio 2022	**Julio 2022**
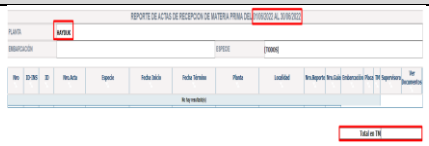	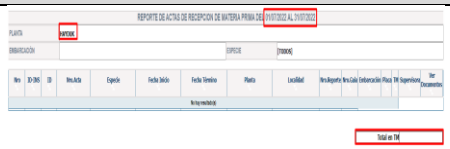
Agosto 2022	**Setiembre 2022**
Octubre 2022	**Noviembre 2022**
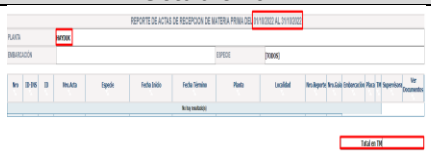	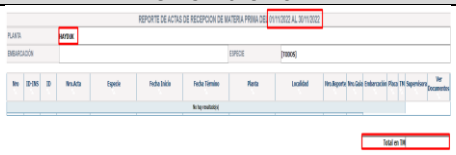
Diciembre 2022	**Enero 2023**
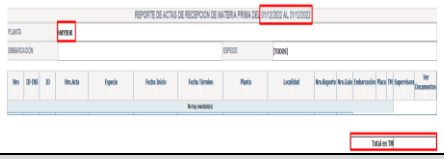	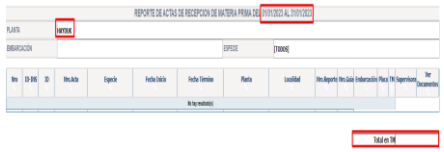
Febrero 2023	**Marzo 2023**

Fuente: Extranet del Produce

21. De lo señalado precedentemente, se desprende que la Autoridad Supervisora tuvo la posibilidad de obtener la información sobre la materia prima a través del Extranet del Produce. Al respecto, cabe precisar que el principio de razonabilidad, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido[14].

[14] **TUO de la LPAG**
Título Preliminar
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (…)
1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

22. Siendo ello así y teniéndose la posibilidad de acceder a la información solicitada a través de la Extranet del Produce, no resultaba razonable solicitarla al administrado, ni mucho menos determinar su responsabilidad por no presentarla ante el requerimiento de la autoridad supervisora.

23. En virtud de lo expuesto, corresponde revocar la Resolución Directoral a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Hayduk por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en el extremo referido a los **monitoreos de efluentes industriales y la estadística pesquera correspondiente a la planta de congelado** durante la Supervisión Regular 2023, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la LPAG[15].

24. Sin perjuicio de lo anterior, considerando que el extremo referido a no presentar la documentación referente a la disposición final de los residuos sólidos peligrosos y RAEE durante el 2021 y 2022 (declaración anual y manifiestos) no ha sido objeto de cuestionamiento concreto por parte de Hayduk y se advierte que la responsabilidad por este aspecto ha sido debidamente motivada[16], corresponde confirmar la Resolución Directoral en dicho extremo.

V.2 Sobre la multa impuesta

A. Sobre los días para sistematizar y enviar la información

25. En su apelación, Hayduk sostiene que el cálculo de la multa, realizado a través del Informe N° 03223-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de diciembre de 2024 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), está sobrevalorado, pues remitir la información solo tomaría 1 hora y 15 minutos.

Análisis del TFA

26. Al respecto, del análisis de los medios probatorios presentados se verifica que Hayduk no habría entregado la información completa requerida por la Autoridad Supervisora. En consecuencia, dado que el administrado no habría cumplido con

---

adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

[15] **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (…)
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

[16] Véanse los considerandos 28 a 33 y 62 a 64 de la Resolución Directoral.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

esta obligación, corresponde considerar las acciones necesarias para obtener la información faltante y proceder con su remisión.

27. En esa línea, de la revisión del Informe de Cálculo de Multa, se observa que la DFAI consideró para la actividad de sistematización y remisión de información un total de cinco (5) días.

28. En ese sentido, habiéndose evidenciado que el incumplimiento materia de análisis está referido a que la información solicitada por la Autoridad Supervisora no fue remitida, esta Sala considera que, en aplicación al principio de razonabilidad[16], la inversión de días que forman parte de un escenario de cumplimiento es: **(i)** un (1) día para la recopilación de información, **(ii)** un (1) día para la revisión de información, **(iii)** un (1) día para la sistematización de información, **(iv)** un (1) día para la validación de información; y, **(v)** un (1) día para la remisión de información.

29. En primer lugar, se necesita un día para la **recopilación de la información**, lo que implica identificar las fuentes relevantes dentro de la organización, solicitar los documentos y datos a las áreas responsables, y consolidar los insumos preliminares provenientes de distintos sistemas o bases de datos. Este proceso es fundamental para asegurar que se cuenta con todos los elementos necesarios antes de proceder con las siguientes etapas.

30. Posteriormente, se destina un segundo día para la **revisión de la información**, con el fin de verificar que los documentos y datos recopilados cumplen con los requisitos establecidos. En esta fase, se identifican posibles omisiones o inconsistencias y, en caso de ser necesario, se realizan solicitudes adicionales a las áreas responsables para complementar la información.

31. Una vez verificada, la información debe ser **sistematizada** en un formato adecuado, lo que requiere un tercer día de trabajo. Durante esta etapa, se organiza y estructura la información conforme a los requerimientos establecidos por la Autoridad Supervisora, asegurando su claridad y coherencia. Asimismo, se clasifican los datos según su relevancia, se incorporan referencias, anexos y cualquier otro soporte documental necesario.

---

16 **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
1. **Razonabilidad. -** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
   a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
   b) La probabilidad de detección de la infracción;
   c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
   d) El perjuicio económico causado;
   e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
   f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
   g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

32. El cuarto día se destina a la **validación de la información**, etapa en la que se realiza una revisión final para garantizar la coherencia y el cumplimiento de los requisitos solicitados. Además, se somete a aprobación interna por parte de las áreas competentes o responsables, quienes pueden formular observaciones o sugerencias que deberán ser incorporadas antes del envío final.

33. Finalmente, el quinto día se emplea en la **remisión de la información** a la Autoridad Supervisora. Esto implica la preparación del documento final en el formato requerido, la coordinación de su envío a través del medio establecido (plataforma digital, correo oficial, documento físico, etc.), y la confirmación de su recepción. Asimismo, se resguardan los comprobantes de envío como respaldo del cumplimiento de esta obligación.

34. En conclusión, el plazo de cinco días resulta necesario para garantizar la adecuada recopilación, verificación, organización, validación y remisión de la información, asegurando que esta sea completa, confiable y acorde con los requerimientos de la Autoridad Supervisora.

35. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado planteados en este extremo.

B. Sobre el alquiler de laptop

36. Hayduk alega que es irreal considerar el costo de alquiler de laptop porque la empresa le otorga a cada trabajador una para el desarrollo de sus actividades, por lo que este costo debe ser desestimado.

Análisis del TFA

37. Al respecto, es importante señalar que el costo evitado es el principal sustento del concepto del beneficio ilícito, el cual se constituye como el ahorro que generó el administrado producto de la comisión de la infracción; es decir, implica una estimación de un escenario ideal en el cual no se hubiese cometido la conducta infractora imputada. De este modo, para la determinación del costo evitado se establece, primero, las actividades cuya ejecución hubiese impedido al administrado estar en una situación antijurídica, para luego determinar el costo de estas actividades[17].

38. En esta línea, y a diferencia de lo que sostiene el Hayduk, el costo evitado -así como el beneficio ilícito– no puede ser determinado en base a actividades que no implicaron el cumplimiento cabal de la obligación ambiental, es decir, el hecho de que el administrado cuente con equipos (como una laptop) no implica que estos hayan sido destinados a cumplir con las obligaciones ambientales del administrado. En efecto, el costo evitado solo podría ser determinado en base a

[17] Ver considerando 63 de la Resolución Nº 225-2023-OEFA/TFA-SE del 16 de mayo de 2023.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

aquellas actividades que hubiesen impedido que el administrado incurra en la comisión de la conducta infractora materia de análisis.

39. Esto se debe a que el costo evitado representa una estimación de los gastos que el administrado habría asumido en un escenario ideal de cumplimiento, en el cual la conducta infractora no se hubiese cometido. En este sentido, si bien el administrado cuenta con equipos de cómputo, estos no fueron suficientes para garantizar el cumplimiento de sus compromisos ambientales u obligaciones fiscalizables, lo que confirma la existencia de un costo evitado. Asimismo, Hayduk no ha presentado ningún medio probatorio que acredite el costo de los equipos de cómputo que afirma poseer.

40. Así pues, para esta Sala resulta razonable la inclusión del costo evitado proveniente del costo de alquiler de laptop cuya ejecución hubiese impedido que se genere la Conducta Infractora N° 5 materia del presente PAS.

41. Por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado respecto al hecho de que no existiría un costo evitado y con ello un beneficio ilícito.

C. Sobre el costo de capacitación

42. Hayduk argumenta que el costo de capacitación utilizado es para una cantidad de dos (2) a cinco (5) personas; sin embargo, el responsable de remitir la información es solo una (1); por lo tanto, se debe considerar solo el costo de capacitación para una persona cuyo costo es de US$ 358,00.

Análisis del TFA

43. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, si bien la persona que realiza las actividades de sistematizar y remitir la información (CE1) es una sola, ello no quiere decir que sea la única persona involucrada en el proceso de hacer cumplir las obligaciones fiscalizables ambientales a los que está obligado el administrado.

44. En efecto, dicho cumplimiento recae sobre todo en aquellos puestos que toman decisiones dentro de la empresa tales como jefaturas, gerencias, entre otros. Por lo tanto, esta Sala coincide con la DFAI en que la capacitación debe encontrarse dirigido al jefe de Seguridad Salud Ocupacional y Medio Ambiental; y, al Gerente General, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen Nº 4: Justificación del personal para el costo de capacitación

Cuadro n.° 2: Perfil Técnico del personal a capacitar

n.° de personas	Perfil (1)	Descripción
1	Jefe de Seguridad Salud Ocupacional y Medio Ambiente	El jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de: - Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente. - Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente - Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente.
1	Gerente General	El Gerente General se encuentra encargado de: - Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. - Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.

(1) O a quien se designe del área en referencia.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa, p. 6

45. Por lo expuesto, esta Sala es coincide con la DFAI en que la actividad de capacitación debe ser dirigida como mínimo a dos (2) personas; en consecuencia, se desestima lo argumentado por el administrado en este extremo.

46. Del mismo modo, si bien se está revocando la Resolución Directoral en el extremo que sancionó a Hayduk por la comisión de la conducta infractora en el extremo referido a la información de los monitoreos de efluentes industriales y la estadística pesquera correspondiente a la planta de congelado, ello no implica la reducción del tiempo necesario para remitir la información solicitada. Si bien la cantidad de información podría ser menor, el procesamiento de la información restante (disposición final de los residuos sólidos peligrosos y RAEE durante el 2021 y el 2022 (declaración anual y manifiestos) sigue requiriendo el mismo flujo de trabajo.

47. En ese sentido, corresponde confirmar la Resolución Directoral a través de la cual se sancionó a Hayduk con una multa ascendente a 1,059 (uno con 059/1000) UIT por la comisión de la Conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral Nº 2397-2024-OEFA/DFAI del 27 de diciembre de 2024, que determinó la responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y la sancionó con una multa ascendente a 1,059 (uno con 059/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, en el extremo referido a no presentar información requerida sobre documentación referente a la disposición final de los residuos sólidos peligrosos y RAEE durante el 2021 y el 2022 (declaración anual y manifiestos de residuos sólidos); por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - DISPONER que el monto de la multa ascendente a 1,059 (uno con 059/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado por Pesquera Hayduk S.A. en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO. – REVOCAR la Resolución Directoral Nº 2397-2024-OEFA/DFAI del 27 de diciembre de 2024, que determinó la responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en el extremo referido a no presentar información requerida sobre los monitoreos de efluentes industriales y la estadística pesquera correspondiente a la planta de congelado; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO. – Notificar la presente resolución a Pesquera Hayduk S.A., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MARTINEZ POLO Ramiz Ademir FAU 20521286769 soft
Cargo: Presidente de la Sala Especializada y del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 09/04/2025 10:04:37

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: GALLEGOS QUESQUEN Patricia Mercedes FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 04/04/2025 15:51:21

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Firmado digitalmente por:
MEDRANO RECUAY Ulises
Simeon FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 04/04/2025
18:46:34

Firmado digitalmente por:
NEYRA CRUZADO Cesar
Abraham FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 04/04/2025
15:56:06

Firmado digitalmente por:
RAMIREZ ARROYO Rafael
Mauricio FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 04/04/2025
15:05:51

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Re
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05135541"

05135541

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***